Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002410-039349 Id: 804997
Remitente: GRUPO DE ANALISIS DE PROCEDENCIA DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: IDRD CORRESPONDENCIA
Fecha: 09-07-2026 15:21:55
Folios: 6
Anexos: 1 Documentos electrónicos

Bogotá D.C.

Señora
KATHERIN AMAYA ROA
Subdirectora Técnica de Construcciones
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Correo: idrdcorrespondencia@idrd.gov.co
Teléfono – (601) 6605400
Calle 63 N°59a – 06
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado IDRD No. 20264100181821

Referencia: Radicado 2026-1-002400-046967 Id: 772622 de 26 de mayo 2026

Respetada Señora Amaya:

La Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, recibió su comunicación donde manifiesta:

"(…) Solicitud de información para la verificación de afectaciones en los lotes donde se encuentra ubicado el Parque Estructurante Milenta Tejar, identificado con el código IDRD 16-099, con el fin de adelantar la prefactibilidad para el proceso de contratación de ajuste a diseños, construcción e interventoría. (…)"

A propósito de su comunicación esta Subdirección Técnica se permite precisar lo siguiente:

I. MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Decreto Ley 2893 de agosto de 2011 creó dentro de la estructura del Ministerio del Interior la entonces Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de, entre otras tareas, certificar la presencia o no de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un Proyecto, Obra o Actividad (POA). En consecuencia, con la finalidad de reglamentar las competencias descritas, la Directiva Presidencial 10 de 2013, que contiene la guía para la realización de la Consulta Previa con las Comunidades Étnicas determinó que el objeto de la etapa de certificación consistía en:

> *"…Determinar si para un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas".*

Adicionalmente, en 2018, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre resolvió, en su orden sexta, lo siguiente:

> *"Exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia: adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa, en los términos del Convenio 169 de la OIT; así mismo se realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas cuente con autonomía e independencia administrativa y financiera, necesarias para ejercer adecuadamente su función."*

Es importante señalar que en la SU 123 de 2018, se define la **Afectación Directa** como el criterio para la determinación de procedencia de Consulta Previa, entendiéndose la afectación directa como el *"Impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica".*

Dando cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019 que modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, *"funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica"* con la misión, entre otras tareas, **de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.**

Esta competencia se hace relevante, toda vez que, a partir de ese momento, la Autoridad Nacional de Consulta Previa no define la procedencia de Consulta Previa a partir de la presencia de comunidades étnicas, sino a partir del criterio

de **afectación directa** establecido en la normatividad vigente y en los precedentes jurisprudenciales en materia de consulta previa.

En este orden de ideas, en el marco de las competencias del Decreto 2353 de 2019 se suprimió la función de certificación de presencia o no de comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad y se creó un nuevo procedimiento para la determinación de procedencia o no de la consulta previa.

En el mismo decreto, en el artículo 16, se señala como primera función de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa: "*impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas*". El cumplimiento de esta función está bajo responsabilidad de la Subdirección Técnica de Consulta Previa.

De modo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16A son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, las siguientes:

> *"1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.*
>
> *2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas."*

Posteriormente, la Directiva Presidencial 08 del 9 de septiembre de 2020 sustituyó la Etapa 1 "*Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa*", y estableció dentro de las etapas del proceso de consulta previa de proyectos, obras o actividades – POA- la determinación de la procedencia de consulta previa, indicando que:

> *"En esta etapa se determinará si el POA requiere la realización de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa y con*

fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".

En ese sentido, la Directiva Presidencial 8 de 2020, también señala que la Subdirección Técnica de Consulta Previa deberá dar respuesta a la solicitud de determinación de procedencia de la consulta previa en un término de 30 días, una vez la solicitud recibida cumpla con todos los requerimientos establecidos por esta Dirección.

Así las cosas, **los trámites administrativos contemplados en el artículo 16 A numeral 1 del Decreto 2353 de 2019, que trata de la *determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran,*** deben iniciarse previo a la ejecución del proyecto, obra o actividad que se pretende ejecutar, con el objetivo de establecer si el proyecto en cuestión es susceptible de generar posibles afectaciones directas a Comunidades Étnicas, sobre las cuales se deba garantizar el Derecho Fundamental a la Consulta Previa.

Es decir, el acto administrativo de determinación de la procedencia de la consulta previa se expide a petición de parte del ejecutor del proyecto **y éste lo solicita según las condiciones o circunstancias de tiempo en que lo requiera**. Sin embargo, se reitera, debe radicarse la solicitud previa la ejecución del proyecto.

Ahora bien, una vez la Subdirección Técnica de Consulta Previa recibe una solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades, o la implementación de medidas administrativas o judiciales **procede a realizar el concepto técnico respectivo** (estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales), y se determina la procedencia o no de consulta previa, en razón a que la o las comunidades étnicas pueden ser susceptibles de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto o medida sujeta a análisis.

Finalmente, se expide el acto administrativo correspondiente que determina la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto analizado, según lo resuelto en el concepto técnico.

De acuerdo con lo anterior, si el acto administrativo determinó la procedencia de la consulta previa, el inicio de la consulta previa tiene como condición la manifestación del solicitante de continuar con la ejecución del proyecto mediante el respectivo requerimiento ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa de dar inicio al proceso consultivo para el proyecto analizado.

II. LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA

Por lo expuesto en el capítulo anterior, el ejecutor de un proyecto, obra o actividad, antes de iniciar el desarrollo del mismo, debe solicitar a la Subdirección Técnica la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa, diligenciando el *Formato de Solicitud de Determinación de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa para la Ejecución de Proyectos, Obras o Actividades,* que corresponde al **Anexo 1 Versión 8,** el cual adjuntamos a la presente comunicación y que también podrá encontrar en el siguiente enlace:

https://www.mininterior.gov.co/formatos-consultaprevia/

De este proceso pueden surgir varios escenarios:

- **Se determina la procedencia de la consulta previa**, en razón a que se identificaron posibles afectaciones directas sobre comunidades étnicas, derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto o medida sujeta a análisis;
- **No se determina la procedencia de la consulta previa**, en razón a que no se identificaron posibles afectaciones directas sobre comunidades étnicas, derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto o medida sujeta a análisis;
- **Se puede establecer la necesidad de realizar una visita de verificación** a las comunidades étnicas con relación al proyecto, obra o actividad, para identificar las posibles afectaciones que el proyecto sujeto de análisis pueda ocasionarles.

En consecuencia, con lo anterior, una vez revisada su petición le informamos que **es necesario que se diligencie el Formato mencionado con anterioridad, el cual ha cambiado con respecto al de años anteriores y se anexen los documentos que allí se señalan para dar inicio al trámite**

de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa. Lo anterior se sustenta en los artículos 15 y 16 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015.

Esta información con los anexos requeridos debe ser allegada a la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de los siguientes canales:

- **Presencial:** En los puntos de atención del Ministerio del Interior: Grupo de Correspondencia y Puntos de Atención al Ciudadano, carrera 13 N° 75-58 en la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 4:00 P.M.

- **Virtual:** Correo institucional: servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Es importante que tenga en cuenta a la hora de diligenciar y enviar la documentación, que **no** debe escanear el Anexo 1 y debe enviar los polígonos a suministrar, los cuales deben corresponder a las coordenadas presentadas en archivos en formato Excel **sin escanear**.

De esta manera damos respuesta a su petición. Cualquier información adicional será oportunamente atendida.

Cordialmente,

YOLFRIN OSMEIDER URINA OSPINO
Profesional Especializado
Subdirección Técnica de Consulta Previa
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Formato Anexo 1 Versión 8

Elaboro: German Ramirez Restrepo
Reviso: Edgar Mauricio Valbuena Barrera
Aprobó Yolfrin Osmeider Urina Ospino
2026-1-002400-046967 Id: 772622
T.R.D.2412.27.44